

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 11001400302420240012400

Accionante: Laura Catalina Dulcey Gómez.

Accionadas: Hospital Universitario San Ignacio y Compensar E.P.S.

Vinculados: Ministerio del Trabajo, a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud.

Derechos Involucrados: *Salud, Vida Digna e Identidad Sexual de Género de los Hombres transgénero.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Laura Catalina Dulcey Gómez interpuso acción de tutela en contra de Hospital Universitario San Ignacio y Compensar E.P.S, para la protección de sus derechos fundamentales a la *Salud, Vida Digna e Identidad sexual de género de los hombres transgénero*, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, se reconoce actualmente hombre transgénero y que desde su infancia se identificó con el género masculino, a su vez exteriorizó que, desde el año de 2022, inició tratamiento de afirmación de género.

2.2. En razón de lo anterior, fue remitido por parte de Compensar E.P.S al Hospital Universitario San Ignacio (IPS), respecto de las especialidades de endocrinología, psicología, psiquiatría, urología y ginecología, en donde se realizó las correspondientes juntas médicas de especialistas.

2.3. Aseveró que, los galenos tratantes determinaron que se encontraba apto para iniciar los procedimientos quirúrgicos para su masculinización, motivo por el cual le fueron entregadas las correspondientes órdenes médicas para cirugía de mama y tumores de tejidos blandos.

2.4. Adujo que la primera cirugía acordada en su proceso de masculinización, correspondió al procedimiento denominado “*Mastectomía Bilateral Y Reconstrucción De Mama Bilateral Con Tejido Autólogo*”, para tal fin fue valorado el 10 de agosto de 2023, en donde se otorgó aval para la realización de la cirugía.

2.5. Comunicó que a su juicio el Hospital Universitario San Ignacio, no le ha dado la importancia que las cirugías de masculinización ameritan, circunstancia que según fue anotado por el convocante, se evidenció en la respuesta emitida al derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2023.

2.6. Mencionó que, ante la respuesta desalentadora para su proceso de cambio de género, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud un PQR el 27 de noviembre de 2023, sin embargo, la entidad querellada dentro del término otorgado no se manifestó, circunstancia que, con lo anteriormente narrado, le ha implicado un riesgo psicológico y/o psiquiátrico ya que le impide integrarse y desarrollarse en la sociedad en el rol masculino, sobre el cual se identifica.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la *Salud, Vida Digna e Identidad Sexual de Género de los Hombres transgénero*. En

consecuencia, se le ordene al Hospital Universitario San Ignacio para que realice los procedimientos denominados *“reconstrucción de mama bilateral con tejido autólogo, colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados y mastectomía bilateral”* en un tiempo más que prudencial.

De igual manera, suplicó que se les ordene a las entidades accionadas que, al momento de iniciar la segunda fase del proceso masculinización (Histerectomía y Faloplastia), y demás procedimientos que los médicos tratantes ordenen, sean realizados dentro de un tiempo prudencial y sin imponer trabas o limitantes algunos.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 13 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que el accionante registra como afiliado a Compensar E.P.S a través del régimen contributivo, solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al considerar que es esa entidad la encargada de la prestación del servicio de salud del querellante y por lo mismo debe proveer lo requerido.

3.3. Por su parte, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.4. A su turno **Compensar E.P.S.** petitionó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que, por parte de dicha entidad se encuentra autorizado el procedimiento ordenado por el galeno tratante desde el año pasado, autorización que le fue comunicada al Hospital Universitario San Ignacio, razón por la cual, a su juicio no ha lesionado derecho fundamental alguno del usuario.

3.5. Por último, el **Hospital Universitario San Ignacio** solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción tuitiva, inicialmente aseveró que no es el responsable de la autorización de procedimientos médicos, entrega de medicamentos, o insumos, pues, dicha función recae única y exclusivamente en la EPS a la cual se encuentra inscrito el accionante.

Igualmente, en lo que refiere a la atención médica comunicó que, en ningún momento se le ha negado su derecho a la salud, pues, prueba de ello son los servicios que se le han prestado en dicha entidad, por lo cual no se evidencia que se estructure una actuación negligente.

Por último, comunicó que presenta una sobreocupación del 285% en sus instalaciones, razón por la cual no puede realizar una atención prioritaria en salud y de primer nivel, circunstancia que incluso le fue comunicada a la Secretaría Distrital de Salud en el mes de febrero.

3.6. Por último, al momento de emitir la decisión de instancia la **Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social**, no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Hospital Universitario San Ignacio y Compensar E.P.S., transgredieron las prerrogativas esenciales a la *Salud, Vida Digna e Identidad Sexual de Género de los Hombres transgénero* de Laura Catalina Dulcey Gómez, al no realizarle el procedimiento denominado “*reconstrucción de mama bilateral con tejido autólogo, colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados y mastectomía bilateral*”, en la forma ordenada por el galeno tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Por otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud de las personas trans, no se debe simplificar a los casos de enfermedad o malestar físico, sino que éste comprende una serie de circunstancias psicológicas, psiquiátricas y sociales que impactan en su calidad de vida, y por consiguiente dicha situación se ve reflejada en su estado de salud, dicho criterio fue reconocido en Sentencia T-918 de 2021, veamos:

Este Tribunal ha considerado que la salud no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona. Por consiguiente,

todas las personas deben estar en condiciones de intentar al restablecimiento de su salud bajo criterios de calidad, eficacia y oportunidad.

Igualmente, la Corte Constitucional en el prenombrado fallo manifestó que, existe una amplia relación entre el derecho a la salud y la identidad sexual, pues, ante la falta de atención oportuna por parte de las instituciones prestadoras de salud, los pacientes que pretenden un cambio de género, buscan soluciones informales que terminan siendo perjudiciales y lesivas en su salud, veamos:

No es inusual que las autoridades de salud limiten el acceso al servicio a las personas trans con base en su apariencia diversa, su identidad legal o el conocimiento de que hacen parte de dicha minoría. Precisamente, diversos estudios han encontrado que estas personas, ante la dificultad de recibir las prestaciones de salud que requieren y la desesperación por lograr su bienestar, deciden no recibir atención médica a sus problemas o buscar alternativas al Sistema de Seguridad Social formal. Esta última opción genera consecuencias perversas puesto que lleva a que los pacientes consuman altos niveles de hormonas sin supervisión o se practiquen cirugías en clínicas informales. Se considera que las autoridades no le han dado importancia a la protección del derecho a la salud de las personas trans, que requieren prestaciones específicas. Esta circunstancia ha llevado a que su salud física y mental pasen desapercibidas por las entidades encargadas de velar por su cuidado, en detrimento del bienestar general de dicha comunidad.

Por último, vale la pena recordar que la identidad de género goza de una protección especial, dadas las múltiples circunstancias históricas de infravaloración, a las que han sido sometidas las personas con género diverso, suceso por el cual es deber del Estado colombiano promover y desplegar todas las acciones pertinentes, para zanjar dicha brecha social y promover los derechos de esta comunidad, observemos:

De ello se desprende que el Estado colombiano, a partir del reconocimiento de la carga histórica de la infravaloración a la que se encuentran sometidas las personas con identidades de género diversas, tiene el deber de promover la igualdad de oportunidades de este sector social. También, está obligado a abstenerse de crear escenarios que redunden en el desconocimiento de sus derechos, pues aquellos tienen una protección reforzada proveniente de la Constitución. Para la Corte, “los ámbitos de protección de los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación son la garantía efectiva y el respeto absoluto por la orientación sexual y la identidad de género diversas y estas se han consolidado como criterios sospechosos de discriminación.

6.- En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, los procedimientos de salud requeridos de los cuales obran las órdenes médicas a folio 2 del plenario; se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios

en Salud de conformidad con la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo tanto, no proporcionarlos pese a estar cubiertos dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud del promotor, máxime cuando en la consulta efectuada por esta Sede Judicial en el aplicativo *Pospópuli* se evidencia que en efecto se encuentran incluidos en la mentada resolución, en consecuencia, su financiación es con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación, observemos:

ORDENES MÉDICAS
Consulta Externa Atención No. 9155502

Paciente: LAURA CATALINA DUKCEY GOMEZ
32 Años - Sexo Femenino - COMPENSAR ** COMPENSAR P.O.S. **
Dirección: Calle 8 Bis D # 81 B 37 Teléfono: 3185333127
Servicio: Consulta Externa
Vigencia de la prescripción:
Nombre
2 Colgajo Local de Piel Compuesto de Vecindad Entre Cinco a Diez Centímetros Cuadrados
Obs: Prioridad: Ambulatorio

Orden Nro: 13108943
Nro Historia: C.C: 1010195609
Tipo Usuario: Cotizante
Fecha: 10/08/2023 09:49:36a.m.
CodLegal: 867203
CANTIDAD: 1

Responsable: DANIELA MARIA CUADRADO FRANCO
Hora: 10/08/2023 09:50:08 AM

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS).
Especialidad: Cirugía De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos
Firma: Daniela Cuadrado F.
Registro: 1018420407

Médico: DANIELA MARIA CUADRADO FRANCO
Hospital Universitario San Ignacio - www.husi.org.co - Cód. Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - Cra. 7 No. 40-62 Comutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitudes Citas Medicas Contact Center Tel: 390 487
Ingreso Por: DANIELA MARIA CUADRADO FRANCO 10/08/2023 09:50:58a.m. 2 de 2

ORDENES MÉDICAS
Consulta Externa Atención No. 9155502

Paciente: LAURA CATALINA DUKCEY GOMEZ
32 Años - Sexo Femenino - COMPENSAR ** COMPENSAR P.O.S. **
Dirección: Calle 8 Bis D # 81 B 37 Teléfono: 3185333127
Servicio: Consulta Externa
Vigencia de la prescripción:
Nombre
1 MASTECTOMÍA SIMPLE BILATERAL
Obs: Prioridad: Ambulatorio

Orden Nro: 13108943
Nro Historia: C.C: 1010195609
Tipo Usuario: Cotizante
Fecha: 10/08/2023 09:49:36a.m.
CodLegal: 854201
CANTIDAD: 1

Responsable: DANIELA MARIA CUADRADO FRANCO
Hora: 10/08/2023 09:50:08 AM

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS).
Especialidad: Cirugía De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos
Firma: Daniela Cuadrado F.
Registro: 1018420407

Médico: DANIELA MARIA CUADRADO FRANCO
Hospital Universitario San Ignacio - www.husi.org.co - Cód. Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - Cra. 7 No. 40-62 Comutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitudes Citas Medicas Contact Center Tel: 390 487
Ingreso Por: DANIELA MARIA CUADRADO FRANCO 10/08/2023 09:50:58a.m. 1 de 2

- Consulta en el aplicativo Pospópuli del Ministerio de Salud y Seguridad Social.

COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS

Código CUPS: 867203



1. Financiamiento

Financiada UPC



2. Descripción

Es un procedimiento en el que se coge una parte de la piel y el tejido debajo de ésta, de un sitio cercano a la herida para cubrirla. El tamaño es entre cinco y diez centímetros.

MASTECTOMÍA SIMPLE BILATERAL

Código CUPS: 854201



1. Financiamiento

Financiada UPC



2. Descripción

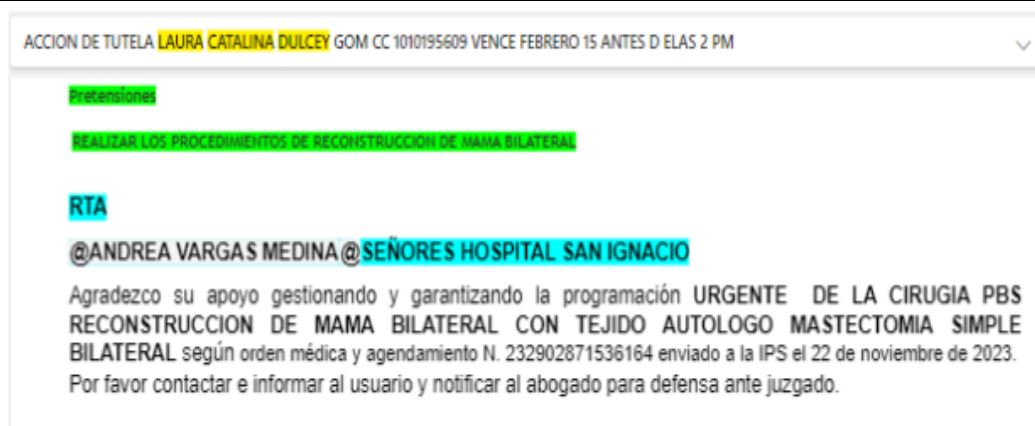
Procedimiento quirúrgico de ambas glándulas mamarias donde se reseca o quita sólo el tejido mamario y el pezón y una pequeña porción de la piel de recubrimiento de las dos glándulas

Recuérdese que tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que:“(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Igualmente, vale la pena recordar que por parte de Compensar E.P.S, se encuentran autorizados los procedimientos ordenados por el médico tratante desde el año 2023, los cuales tiene como fin primordial dar inicio al proceso de masculinización del accionante, autorización que le fuera comunicada al Hospital Universitario San Ignacio, tal y como se evidencia en la respuesta emitida por la EPS querellada:

Página
8

CCUB



Y es que la Hospital Universitario San Ignacio, al ser la entidad delegada por parte de la EPS tratante, para realizar los procedimientos de masculinización del ciudadano Dulcey Gómez, no lo puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, lo que soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

En consecuencia, para el Despacho no es de recibido el argumento correspondiente a la sobreocupación de la IPS, puesto que, la autorización otorgada por Compensar E.P.S corresponde al 22 de noviembre de 2023, es decir que entre la autorización y el aviso del Hospital Universitario San Ignacio (14 de febrero hogaño) a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, pasaron más de dos meses para que realizara los procedimientos ordenados, hecho que a toda luz, atenta no solo al derecho a la salud del accionante, sino al de su identidad de género, pues dicha limitación no le permite establecerse de manera natural en la sociedad, generándole problemas psiquiátricos y psicológicos.

En punto de la capacidad económica para asumir directamente el costo de los procedimientos, a la querellada le correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció, y que está probado bajo el principio de buena fe, que Dulcey Gómez carece de los medios para sufragar los gastos generados con ocasión de los tratamientos a los que debe someterse.

7. Por consiguiente, se emitirá orden a Compensar para que a través de su IPS Hospital Universitario San Ignacio proporcione, en forma inmediata, los publicitados servicios, en orden a garantizar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y procurar el restablecimiento de su salud.

A su vez se exhorta al Hospital Universitario San Ignacio y Compensar E.P.S., para que procuren que las etapas posteriores de masculinización del accionante, se realicen sin presentar trabas administrativas o burocráticas, comoquiera que, ello no solo presenta una lesión a su derecho fundamental a la salud sino también a su derecho a la identidad de género, que, en definitiva le permite tener el rol social deseado y por el cual se ha sometido a los diferentes cambios médicos, psicológicos y psiquiátricos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la *Salud, Vida Digna e Identidad Sexual de Género de los Hombres transgénero* de Laura Catalina Dulcey Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.195.609, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a **COMPENSAR EPS** y a **Hospital Universitario San Ignacio**, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, procedan a realizar a Laura Catalina Dulcey Gómez, los procedimientos denominados “*Reconstrucción de Mama Bilateral con tejido autólogo*” y “*Mastectomía Simple Bilateral*”, en la forma, dispuesta por el médico tratante.

TERCERO. - EXHORTAR al Hospital Universitario San Ignacio y Compensar E.P.S., para que procuren que las etapas posteriores de masculinización del accionante, se realicen sin presentar trabas administrativas o burocráticas, comoquiera que, ello no solo presenta una lesión a su derecho fundamental a la salud sino también a su derecho a la identidad de género, que, en definitiva le permite tener el rol social deseado y por el cual se ha sometido a los diferentes cambios médicos, psicológicos y psiquiátricos.

CUARTO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio del Trabajo, a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud – ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174571da31b31d15cf708f8f117695fe57185443dd71a9c1f316d0741b1931b**

Documento generado en 21/02/2024 09:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>